



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

RECOMENDACIÓN No. 9/2001.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA A VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO
DOS MIL UNO.

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/708/(01)/OAX/99, relativo a la queja interpuesta por el Ciudadano LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado; con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, 1º, 2º, 3º, 6º fracción II, III y IV; 15, fracción VIII, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118, de su Reglamento Interno, se emite la presente recomendación:

HECHOS

1. LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, en su escrito de queja manifestó que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, adquirió un vehículo marca Caribe, modelo 1981, color vino, con placas de circulación número THJ8715 del Estado de Oaxaca, al señor SERGIO FACIO CRUZ; la compra se realizó en dos pagos, conservando el vendedor la factura correspondiente hasta que le hiciera el último pago; el primer abono fue de trece mil pesos, adeudando la cantidad de dos mil pesos y el segundo abono no lo hizo ya que al vehículo se le descompuso la caja de velocidades dos veces, por lo que se quejó en la Procuraduría Federal del Consumidor; posteriormente, cuando se encontró al vendedor, éste le dijo que ya no le entregaría la factura porque se la había empeñado a una persona que le debía cuatro mil pesos y que si la quería que pagara la deuda, cuestión a la que se negó; el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, a la altura de San Jacinto Amilpas, fue interceptado el quejoso por elementos de la Policía Ministerial, quienes le dijeron que su vehículo era robado y que estaba remarcado, por lo que le recogieron la licencia y la tarjeta de circulación, fue llevado a declarar y puesto en libertad a las veintiuna horas; que preguntó a los Policías Ministeriales si se habían puesto de acuerdo con la persona que le vendió el vehículo, para quitárselo, pero le contestaron con palabras obscenas que eso no le importaba.



25

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

El veinticuatro de enero del año dos mil, el quejoso amplió su queja en la que señaló que el diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público en contra de SERGIO FACIO CRUZ por el delito de fraude, por lo que considera que los elementos de la Policía que le quitaron el vehículo lo hicieron confabulados con el vendedor SERGIO FACIO CRUZ, pues este pretende acreditar la propiedad con el sólo hecho de tener los documentos. Pidió que se le devuelva el vehículo porque él es el propietario y los documentos con los que puede acreditar la propiedad los tiene el vendedor.

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen: - - - - -

1. El escrito de queja presentada por el quejoso el seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - - - - -

2. Oficio Q.R./155, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos, licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, en el que anexó los siguientes informes :

2.1. Copia certificada del oficio sin numero firmado por LUCIANO RAMIRO VELAZQUEZ JIMENEZ, Agente de la Policía Ministerial del Estado, a través del que informó que existe el parte informativo número 149/99 de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el que puso a disposición del coordinador de la mesa especial de robo de vehículos la unidad de motor a que se refiere el quejoso, así como su licencia de manejo; la tarjeta de circulación la remitió al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especial de robo de vehículos.

2.2. Copia certificada del oficio sin número signado por el coordinador de la mesa de robo de vehículo, licenciado ISMAEL G. ZUÑIGA CASTELLANOS, en el que señaló que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se inició la averiguación previa 2097(P.J)/99 ó 8923(S.C)/99 con motivo del aseguramiento del vehículo marca Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981, con placas de circulación THJ-8715 del Estado de Oaxaca, aseguramiento hecho por elementos de la Policía Ministerial al ciudadano LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, ya que según los elementos policiacos, al revisar la unidad de motor presentaba anomalías en la pared de fuego. En la citada averiguación previa, se dio intervención a la Dirección de Servicios Periciales para que dictaminaran peritos técnicos sobre el valor intrínseco de la unidad y se le extrajeron calcas al vehículo. Con fecha tres de diciembre de mil



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

36

novecientos noventa y nueve, se recibió el escrito de apersonamiento de SERGIO FACIO CRUZ, y exhibió la factura original del vehículo que reclamaba el quejoso, así como el tarjetón. El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se recibió el dictamen suscrito y firmado por el Ingeniero JOSE I. QUEVEDO CENTENO, Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde concluyó que las numeraciones de serie y motor del vehículo no presentaban alteración alguna; el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció FELIX SERGIO FACIO CRUZ, con la finalidad de ratificar el escrito de apersonamiento y solicitó la devolución del vehículo aludido. El quince de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, se giró oficio al Director de Servicios Periciales con la finalidad de que peritos técnicos dictaminaran sobre la autenticidad de la factura número 3740, expedida por Comercial Automovilística, misma que amparaba la propiedad del vehículo antes descrito; así mismo, a la fecha LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, no ha comparecido ante el Representante Social a acreditar la propiedad del vehículo de referencia.

2.3.1. Copias certificadas en veintisiete fojas de la Averiguación Previa 2097(P.J)/99, en la que obran entre otras actuaciones copia del oficio 3874 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Agente del Ministerio Público del tercer turno, adscrito a la Dirección de Policía Ministerial en el Estado, licenciado IGNACIO ARAGON GOMEZ, con el que informó que la averiguación previa 2097(P.J)/99, que se instruye en contra de quién o quienes, resulten responsables en la comisión del delito que resulte en perjuicio patrimonial del o los que resulten sujetos pasivos, misma que se tramita sin detenidos, con los siguientes objetos afectos: una licencia federal para conducir a nombre de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA; dos argollas metálicas con tres llaves de encendido de motor, dos de ellas con cabeza negra de plástico, y resguardado en el encierro oficial denominado "El Polvorín" un automóvil marca Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981 de color rojo, con placas de circulación THJ-8715 del Estado.

2.3.2. Copia certificada del oficio 149/99 de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el que rindieron su parte informativo los ciudadanos RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ y ERTASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, del Grupo de Investigaciones de Robos, en el que señalaron que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al encontrarse circulando por las riveras del Río Atoyac, a la altura de San Jacinto Amilpas, al encenderse en los semáforos el siga (luz verde), iniciaron la marcha de su vehículo e intempestivamente un vehículo marca Volkswagen, tipo caribe de color rojo o guinda, se pasó el alto, ocasionando que maniobraran y se salieran



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

del carril para evitar un choque, y al reaccionar le dieron alcance a la citada unidad indicándole al conductor que se orillara, quién obedeció y se identificó con el nombre de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA; después le indicaron que tuviera más precaución al manejar y respetara los señalamientos; al requerirle la documentación del vehículo indicó que no la tenía, pero que se trasladaría a su domicilio para proporcionarla, por lo que le dijeron que revisarían dicho vehículo con el fin de verificar que no fuera de dudosa procedencia, así, al revisar la pared de fuego, se percataron que se encontraba limada pero sin alteración de los dígitos y al manifestarle al quejoso de la anomalía, respondió que si tenían que llevar dicha unidad a la corporación para la aclaración correspondiente, estaba dispuesto a hacerlo; una vez trasladada dicha unidad de motor a las instalaciones de la corporación, el quejoso manifestó que se retiraba por los documentos, dejando su licencia de manejo, tres llaves del encendido del motor y la unidad de motor en el encierro denominado "El Polvorín".

2.3.3. Copia certificada del escrito del Ciudadano F. SERGIO FACIO CRUZ, el cual dirigió al Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Especial de Robo de Vehículos, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señaló que al ir conduciendo y pasar por el encierro de vehículos que la Procuraduría del Estado tiene sobre esa calle, denominado "El Polvorín", vio que estaba depositado su vehículo Volkswagen, Sedan, Tipo Caribe, dos puertas, con placas de circulación THJ-8715 del Estado, con motor número FVL21346, serie número 17B0067661 con Registro Federal número 5740134, color guinda. Por lo que solicitó su apersonamiento en la averiguación previa, y para acreditar la propiedad del vehículo, exhibió en original las siguientes documentales:

a) Factura original número 3740 expedida por Comercial Automovilística S.A. de C.V., de fecha treinta y uno de enero del año de mil novecientos ochenta y uno, en la que se hace constar al reverso de la misma el último endoso hecho a su favor.

b) El tarjetón número 5740134 expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente solicitó que se girara oficio a la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que peritos en la materia emitieran el dictamen correspondiente, y una vez hecho lo anterior se le hiciera entrega de las documentales exhibidas y de la unidad de referencia.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

2.3.4. Acuerdo de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, Agente del Ministerio Público de la mesa especial de robo de vehículos, en el que dio por recibido el oficio número 6453 TT.TRRS. de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, firmado por el Ingeniero JOSE I. QUEVEDO CENTENO, Perito Técnico de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que emitió su dictamen de toma de calcas y avalúo del vehículo Sedan, tipo caribe, modelo mil novecientos ochenta y uno, color guinda, con placas de circulación THJ-8715, del Estado, con número de serie 17B0067661, con número de motor FV121346, numeraciones que al haber sido analizadas minuciosamente con apoyo del comparador óptico y amplificador de la Dirección de Servicios Periciales, no presentaron ningún tipo de alteración, anexando las calcas extraídas de dicha unidad de motor, asignado como valor de avalúo la cantidad de veintidós mil pesos.

2.3.5. Copia del oficio sin número de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve firmado por la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, Agente del Ministerio Público de la mesa especial de robo de vehículos, dirigido al Agente del Ministerio Público de la mesa IX del sector central, con el que devolvió la averiguación previa número 8914(S.C)/99 que se instruyó en contra de SERGIO FACIO CRUZ, como presunto responsable de la comisión del delito de FRAUDE, cometido en perjuicio de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, lo anterior con el objeto de que siguiera conociendo de la referida averiguación, en vista de que se trata de un delito distinto al que conoce la mesa especial de robo de vehículos.

3. Ampliación de queja de fecha veinticuatro de enero del año dos mil, en la que LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, señaló que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, celebró contrato de compraventa respecto de un vehículo Volkswagen, modelo 1981, tipo caribe con el señor SERGIO FACIO CRUZ, acordando como precio de la operación la cantidad 17,500 pesos (DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS) acordando realizar el pago a crédito, entregando el quejoso la cantidad de 11,000 pesos (ONCE MIL PESOS CERO CENTAVOS) en moneda nacional a la firma del contrato, y a su vez, el vendedor le entregó el vehículo de motor, estipulándose que el quince de diciembre (del mismo año) le entregaría la documentación al quejoso; el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso hizo el pago de mil novecientos pesos al vendedor quien firmó de recibido al reverso de la copia del contrato, quedando a cuenta cuatro mil seiscientos pesos. Agrega el quejoso que el vehículo presentaba vicios ocultos lo que le hizo del conocimiento al vendedor, quien le dijo que sólo le entregara dos mil pesos y con eso se cerraba la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

operación y le entregaría los documentos del vehículo; sin embargo, después de que reunió la cantidad de dos mil pesos y se presentó a entregarla al vendedor, éste le manifestó que no tenía los papeles debido a que los había empeñado pero que si los quería recuperar debería pagar la cantidad de siete mil pesos; por tal motivo, señaló el quejoso, no ha podido obtener los documentos con los que se acredita la propiedad del vehículo. El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y sin causa alguna, revisaron su vehículo, levantándole el cofre y uno de los elementos de la Policía Ministerial, con una lija le rayó el número serie y hecho lo anterior le dijo que el vehículo estaba limado, por lo que se lo llevarían al encierro; llevándolo también a él a la Procuraduría General de Justicia; en el trayecto le dijeron que con cinco mil pesos que les entregara se podía retirar con el vehículo; sin embargo, por estar seguro de que el vehículo no presentaba ninguna alteración, se negó a entregarles dinero; en la Procuraduría General de Justicia del Estado le recogieron su licencia federal de chofer, así como la tarjeta de circulación del multicitado vehículo. El veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público, en contra de SERGIO FACIO CRUZ, por el delito de fraude, por no haberle entregado los papeles del vehículo. Por lo que considera que los elementos de la Policía Ministerial que le quitaron el vehículo lo hicieron confabulados con el vendedor SERGIO FACIO CRUZ, ya que éste está solicitando la devolución del vehículo, pretendiendo acreditar la propiedad con el sólo hecho de tener los documentos. Solicitando el quejoso que la Policía Ministerial que le quitó el vehículo se lo entregue, debido a que no existe ninguna anomalía en el mismo, además de que la propiedad del vehículo le pertenece al quejoso y los documentos con los que puede acreditar la propiedad los tiene en poder el vendedor. El quejoso presentó la siguiente documental:

3.1. Copia simple del contrato de compraventa celebrado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, entre LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA como comprador y SERGIO FACIO CRUZ como vendedor.

4. Oficio Q.R/1228 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil, suscrito por la Subprocuradora de Control de Procesos, licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, con el que anexó los siguientes informes:

4.1. Informe rendido por la Agente del Ministerio Público de la mesa especial de robo de vehículos, licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ de fecha diez de febrero del año dos mil, a través del que indicó que con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se inició la averiguación previa 8923(SC)/99, ante el Agente del Ministerio Público del



Comisión Estatal de Derechos Humanos

• Visitaduría General •

Tercer Turno Adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en contra de quién o quienes resultaran probables responsables en la comisión de los delitos que resultaran, cometido en perjuicio de quién o quienes resultaran ser sujetos pasivos; lo anterior con motivo del parte informativo número 149/99 (evidencia 2.3.2) suscrito por los elementos de la Policía Ministerial del Estado de nombres RAMIRO LUCIANO VASQUEZ JIMENEZ y ERASTO GERONIMO ORTEGA, placas número 538 y 660 respectivamente. Que el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se radicó la indagatoria en la mesa especial de robo de vehículos, declarándose afecto el vehículo, además se practicaron diversas diligencias para el esclarecimiento de los hechos; entre la que obra la cita que se le hizo a LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, para que se notificara de los acuerdos y acreditara la propiedad del vehículo, pero no se presentó. Posteriormente SERGIO FACIO CRUZ se apersonó a la averiguación y exhibió una factura original número 3740 de la ciudad de Oaxaca, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y uno, expedida por Comercial Automovilística S.A de C.V., a favor de EDUARDO ESCARRAGA VALLE y BERTHA PEREZ DE ESCARRAGA y que al reverso consta la cesión de los derechos de propiedad de la unidad de motor, y el tarjetón número 5740134 de la Dirección de Registro Federal de Automóviles, documentos que fueron enviados a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, para su revisión, así como también las numeraciones del vehículo de referencia; así, al rendirse el dictamen, se concluyó que los documentos eran auténticos y las calcas de las numeraciones del vehículo no presentaron alteración alguna; por otra parte, LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA en ningún momento se presentó ante la autoridad respectiva, ya que desde el principio de la indagatoria no mostró interés; por lo que fue requerido SERGIO FACIO CRUZ, para que señalara la razón por la que no se había presentado LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, a pesar de que se le había citado; quien manifestó que el quejoso tenía la unidad de motor bajo préstamo para probarla, ya que estaban en tratos sobre la venta, pero que ésta no se llegó a concluir; como SERGIO FACIO CRUZ acreditó la propiedad con documentos originales idóneos y a petición de él, el veintiuno de enero del año dos mil se ordenó la entrega material del citado vehículo.

4.2. Copia al carbón del informe de fecha ocho de febrero del año dos mil, rendido por el Comandante de la Policía Ministerial del Estado, encargado del grupo de investigaciones de robos, JONAS E. GUTIERREZ CORRO, en el que señaló que el quejoso LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, primero manifestó unos hechos y después otros, ya que señaló que se le había quitado su licencia y tarjeta de circulación y ahora indica que Agentes Ministeriales a su cargo le solicitaron la cantidad de cinco mil pesos; ante tal hecho, ignora el porqué actúa de esa manera.



118

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

4.3. Copia al carbón del oficio sin número de fecha nueve de febrero del año en curso, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Nueve del Sector Central, licenciado FERMIN MARROQUIN DE AQUINO, con el que acompañó copia certificada de la averiguación previa 8914 (S.C.) 99, iniciada en contra de SERGIO FACIO CRUZ, como probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE, en perjuicio patrimonial de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA.

5. Oficio S.A./2254 de fecha once de abril del años dos mil, suscrito por la Directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciada MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTILLO, a través del que remitió copias certificadas de las actuaciones practicadas del dieciocho de febrero al veintisiete de marzo del año en curso, en la averiguación previa 8914(S.C.)/99, iniciada en contra de SERGIO FACIO CRUZ, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de FRAUDE cometido en perjuicio de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, de la que se desprende que el veintisiete de marzo del año en curso, el licenciado FERMIN MARROQUIN DE AQUINO, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa nueve del sector central, acordó con fundamento en el artículo 65 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, la reserva de la indagatoria antes citada. -----

SITUACION JURIDICA:

El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, a la altura de San Jacinto Amilpas, fue interceptado y detenido el quejoso LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, por elementos de la Policía Ministerial, quienes le dijeron que el vehículo que conducía era robado y que estaba remarcado, recogíéndole su licencia, su tarjeta de circulación, iniciándose la averiguación previa 8923(S.C.)/99 en contra de quién o quienes resultaran probables responsables en la comisión de los delitos que resultaran, cometido en perjuicio de quién o quienes resultaran ser sujetos pasivos; el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el quejoso presentó denuncia en contra del vendedor del vehículo SERGIO FACIO CRUZ, por el delito de fraude cometido en su perjuicio, también se querelló en contra de los elementos de la Policía Ministerial que lo despojaron del bien, por los delitos de robo de documentos, desposesión (sic) de vehículo, abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad y demás que resultaran, cometidos en su perjuicio. Por su parte, la Representación Social sólo inició la averiguación previa 8914(S.C.)/99, por el delito de fraude. El veintisiete de marzo del año dos mil acordó la reserva de la referida indagatoria. Por otra parte, en la averiguación previa 8923(S.C.)/99 quedó



129

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

demostrado mediante el dictamen pericial de la propia Procuraduría que el vehículo que le fue recogido al quejoso, no presentó alteración en los dígitos, en consecuencia se ordenó la devolución de la unidad en forma lisa y llana al vendedor SERGIO FACIO CRUZ, por haber acreditado la propiedad. Actualmente el quejoso no posee el vehículo.

OBSERVACIONES:

Las evidencias recabadas en el presente expediente valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos del quejoso por las siguientes observaciones:

PRIMERA. El quejoso señaló que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las diecinueve horas, a la altura de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, fue interceptado por elementos de la Policía Ministerial (RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ, placa 538 y ERASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, placa 660), quienes le señalaron que el vehículo que conducía era robado y estaba remarcado, reconociéndole su licencia y su tarjeta de circulación; el quejoso les preguntó a los Policías si estaban de acuerdo con el vendedor del vehículo para quitárselo, pero éstos le respondieron con groserías que eso no le interesaba, por lo que el quejoso dedujo que así fue. Por su parte, los Policías Ministeriales al rendir su informe señalaron que el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al encontrarse circulando por las riveras del Río Atoyac, a la altura de San Jacinto Amilpas, al encender el siga (luz verde) en los semáforos, iniciaron la marcha de su vehículo e intempestivamente un vehículo marca Volkswagen tipo caribe de color rojo o guinda, se pasó el alto, ocasionando que maniobraran y se salieran del carril para evitar un choque, y al reaccionar le dieron alcance a la citada unidad indicándole al conductor que se orillara, quién obedeció y se identificó con el nombre de LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA, después le indicaron que tuviera más precaución al manejar y respetara los señalamientos; al requerirle la documentación del vehículo el conductor indicó que no la llevaba, pero que se trasladaría a su domicilio para proporcionarla, por lo que le indicaron que el vehículo sería revisado con el fin de verificar que no fuera de dudosa procedencia, así, al revisar la pared de fuego se percataron que se encontraba limada pero sin alteración en los dígitos.

Tal actuación violó los derechos humanos del quejoso al lesionar su derecho a la libertad de tránsito, pues de acuerdo al artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar



13 10

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. . .", es decir, el quejoso fue lesionado en su derecho a la libertad de tránsito, porque fue detenido por elementos de la Policía Ministerial, sin que existiera causa justificada, ya que no se estaba en presencia de la investigación de un delito, como en todo caso los faculta el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: ". . . La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público quien se auxiliará con una policía quien estará bajo su autoridad y mando inmediato. . ."; debido a esto y al haber quedado demostrado en autos que no existía querrela o denuncia de un hecho delictivo relacionada con el vehículo o con el quejoso, se evidencia que la desposesión del vehículo se realizó sin que la Policía Ministerial investigara algún delito, por lo que la referida desposesión no se llevó a cabo en cumplimiento de un deber; sobre todo que los propios agentes de la policía ministerial advirtieron en el momento de la revisión de la unidad de motor que los dígitos de la pared de fuego no presentaban alteración, de lo que se desprende que era evidente para ellos que no existía delito alguno que perseguir, lo que posteriormente se corroboró con el dictamen pericial relativo a las calcas del vehículo, que fue emitido por el ingeniero JOSE I. QUEVEDO CENTENO, Perito Técnico de la propia Procuraduría, quien en su conclusión señaló que las calcas extraídas al vehículo no presentaron ningún tipo de alteración.

SEGUNDA. De la informativa 149/99 (evidencia 2.3.2.), se advierte que los Policías Ministeriales detuvieron el vehículo del quejoso y cuando éste supuestamente les manifestó que no tenía los documentos del mismo, le indicaron que dicha unidad la iban a revisar con el fin de verificar que no fuera de dudosa procedencia, percatándose que la pared de fuego se encontraba limada pero sin alteración de los dígitos y que a esto el quejoso manifestó su voluntad de llevar la unidad a la Procuraduría para la aclaración correspondiente. Con tal actuación los Policías Ministeriales violaron los derechos humanos del referido quejoso en virtud que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .". Advirtiéndose que el acto de molestia que sufrió el quejoso consistió en la revisión del vehículo que conducía, el que no se apoyó en un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, pues los Policías Ministeriales actuaron de mutuo propio, debido a que no tenían orden judicial o ministerial para la detención del vehículo, así como tampoco existía flagrancia en la comisión de algún delito; lo anterior demuestra que dichos servidores públicos se excedieron en su función al solicitar la documentación con la que se



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

acreditaba la propiedad del vehículo, debido a que no existía flagrancia en la comisión de un delito ni tampoco querrela, en consecuencia el referido vehículo no estaba bajo investigación.

Respecto al hecho de que el quejoso no acreditó la propiedad del vehículo, pues no exhibió los documentos en el momento de la desposesión, esto no es causa suficiente para que la policía asegure dicha unidad de motor, pues la posesión está reconocida y protegida en la ley, como lo dispone la primera parte del artículo 807 del Código Civil del Estado de Oaxaca, el que indica que el poseedor de un bien se presume propietario del mismo; es decir, el quejoso por el hecho de usar el vehículo en calidad de propietario tenía a su favor la presunción legal de ser el propietario del mismo para todos los efectos legales; esta presunción se corroboró posteriormente con actuaciones de la averiguación previa 8914(S.C.)/99, en la que SERGIO FACIO CRUZ, confesó haber vendido el vehículo al quejoso y no haberle entregado la documentación del mismo; dicho confesión la hizo al rendir su declaración como indiciado el catorce de enero del año dos mil, en la que sijó entre otras cosas que: *"Efectivamente, con fecha veintidós de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho, celebré contrato de compraventa con el ahora ofendido (quejoso) a través de la (sic. del) cual pactamos que le vendía mi vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo mil novecientos ochenta y uno, con las características que él cita. . ."*, en la misma diligencia, en uso de la palabra el defensor particular del indiciado exhibió el contrato original de compraventa de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se aprecia que se transfirió la propiedad del vehículo al quejoso y que los documentos para acreditar la propiedad quedaron en poder del vendedor como garantía del saldo. Por todo esto se demuestra que la desposesión del vehículo que se le hizo al quejoso, violó los derechos humanos de éste.

TERCERA. Ahora bien, si se tuviera por acreditada la afirmación de los policías ministeriales en el sentido de que el quejoso no respetó la señal de "alto" de un semáforo (evidencia 2.3.2), cabría decir que con su actuar cometió una falta administrativa al violar el artículo 158 grupo número 2, apartado 2 del Reglamento de la Ley Reformada de Tránsito del Estado y por lo tanto los agentes RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ, placa 538 y ERASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, placa 660, no tienen facultades para detener y mucho menos revisar un vehículo por esta circunstancia, porque no le corresponde a los referidos policías sancionarla, ya que no es de su competencia hacerlo, pues según el artículo 21 de la Constitución Federal: ". . . Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. . .", esta disposición se relaciona con los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley de Tránsito reformada,



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

mismos que establecen que la autoridad administrativa es la Dirección General de Tránsito, representada por sus servidores públicos, así como de sus auxiliares quienes son los peritos, el cuerpo médico, así como la Policía Preventiva del Estado, quien sólo está obligada a prestar auxilio a las autoridades de tránsito cuando éstas en el desempeño de sus funciones lo soliciten; bajo este orden de ideas, de acuerdo a los artículos 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Tránsito, las autoridades competentes para realizar la detención del conductor y requerir la documentación del vehículo, son los Agentes de Tránsito y no los Policías Ministeriales; es por ello que con su actuar los citados policías ministeriales al desposesionar de su vehículo al quejoso, violaron el párrafo tercero del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece al poder público y a sus representantes el imperativo de que sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena; así, la actuación de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado no se ajustó a la legalidad por lo que violaron los derechos humanos del quejoso.

CUARTA. El quejoso señaló que el veinticuatro (sic. veintitrés) de noviembre del año pasado, presentó querrela por el delito de FRAUDE, cometido en su perjuicio por SERGIO FACIO CRUZ, derivado de la compraventa del vehículo marca Volkswagen, modelo 1981, tipo caribe; este hecho quedó demostrado en autos con las copias certificadas de la averiguación previa 8914(S.C.)/99 (evidencia 4.3.), en dicha indagatoria corre agregado el escrito de querrela del que se advierte que el quejoso también pidió que se investigaran los delitos de ROBO DE DOCUMENTOS, DESPOSESIÓN DE VEHÍCULO, ABUSO DE AUTORIDAD, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y demás que resultaran cometidos en su perjuicio por los elementos de la Policía Ministerial que efectuaron la desposesión del vehículo de referencia; pero inexplicablemente la referida averiguación únicamente se inició por el delito de FRAUDE sin que la autoridad responsable hubiere hecho referencia del porqué no se investigarían los otros delitos; con tal omisión el Representante Social dejó de observar lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público; con lo anterior, violó los derechos humanos del quejoso.

En el escrito de querrela el quejoso pidió que se declarara afecto el vehículo marca Volkswagen, modelo 1981, tipo caribe, hasta el esclarecimiento de la verdad; sin embargo, el Agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria no lo hizo ni tomó las medidas y providencias necesarias para asegurar el vehículo tal como se lo establecen los artículos 15 y 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, pues el Agente del Ministerio Público



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

de la Mesa 9 del Sector Central conocía que el vehículo de referencia se encontraba afecto a la averiguación previa 8914(S.C.)/99, y que dicho vehículo se relacionaba con la averiguación previa que él conocía, pues así lo hizo del conocimiento en el oficio sin número de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que dirigió a la mesa especial de robo de vehículos, en el que envió para su acumulación la averiguación previa en la que se investigaba el delito de fraude, por tener relación directa con la de robo de vehículos; pese a lo anterior, la averiguación previa no fue acumulada y se devolvió; finalmente con fecha veintisiete de marzo del año en curso se acordó la reserva de la misma; en consecuencia, durante el trámite de la averiguación previa a la que se ha venido haciendo referencia, el licenciado FERMIN MARROQUIN DE AQUINO, Agente del Ministerio Público de la mesa 9 del Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no tomó en cuenta la petición del quejoso en el sentido de declarar afecto el vehículo, pues debió prever que en la averiguación 8923(S.C.)/99, el vehículo sería reclamado por quien se ostentara como propietario, y en caso de que dentro de dicha averiguación se ordenara su entrega, el vehículo se podría perder, destruir o alterar, o en general, que la entrega del referido vehículo dificultaría la investigación del delito; es decir, que por tratarse del instrumento del delito, el vehículo debió haber sido declarado afecto en la averiguación previa 8914(S.C.)/99; ahora bien, como el Agente del Ministerio Público no declaró afecto el bien, este fue entregado dentro de la averiguación previa 8923(S.C.)/99, causándose con esto al quejoso un detrimento en su patrimonio con la evidente violación a sus derechos humanos.

Por otra parte, el referido Representante Social de la mesa 9 acordó el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitir la averiguación previa 8914(S.C.)/99 iniciada por fraude, a la mesa especial de robos de vehículos a fin de que fuera acumulada a la averiguación previa 8923(S.C.)/99 iniciada por el delito que resultara; sin embargo, la licenciada ELIZABETH CASTELLANOS CRUZ, Agente del Ministerio Público encargada del trámite de esta última indagatoria, no la acumuló porque consideró que la mesa a su cargo únicamente conocía de robo de vehículos y no de otros delitos, acordando la devolución de la indagatoria 8914(S.C.)/99. Ahora bien, la negativa de acumular las causas es un acto análogo a los jurisdiccionales, como lo señala el artículo 18 del Reglamento Interno de esta Comisión, por lo tanto no se hace especial pronunciamiento al respecto; sin embargo, se advierte que, si la Agente del Ministerio Público de la mesa especial de robos de vehículos no acumuló la averiguación, sí debió tomar en cuenta que se tramitaba otra averiguación relacionada con el vehículo que tenía a su disposición, por lo que no debió entregarlo en forma lisa y lina, hasta que no se resolviera la averiguación previa 8914(S.C.)/99, de la que tenía pleno



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

conocimiento precisamente porque le fue enviada por el Agente del Ministerio Público de la mesa 9, en la que se advierte que el quejoso LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA reclamó el derecho de propiedad del vehículo del que también solicitó la devolución el ciudadano FELIX SERGIO FACIO CRUZ, por lo que ante tal controversia, la Representante Social debió ajustar su actuación en la equidad, pues si bien es cierto SERGIO FACIO CRUZ fundó su derecho de propiedad con los documentos correspondientes, también es cierto que el quejoso LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA tenía la posesión del vehículo, en consecuencia tenía a su favor la presunción legal de ser el propietario, habida cuenta que señaló haberlo adquirido mediante compraventa celebrada con el propio SERGIO FACIO CRUZ, quien no le entregó la documentación con la que se acredita la propiedad; sin embargo, la autoridad debió reconocer que de acuerdo al artículo 2125 del Código Civil del Estado: "Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregado y el segundo satisfecho"; más aun que en el presente caso la cosa si fue entregada, no obstante de que no se hayan entregado los documentos con los que se acredite la propiedad, esta circunstancia no nulifica la venta, precisamente porque ya es perfecta y obligatoria para las partes, lo anterior se corrobora debido a que el vendedor en ningún momento denunció algún delito en contra del quejoso relacionado con la posesión del bien; en consecuencia, la controversia sobre la propiedad del bien la debió decidir en su caso una autoridad distinta a la ministerial; por lo tanto, la entrega del vehículo en forma lisa y llana al ciudadano SERGIO FACIO CRUZ, no fue apegada a derecho, violando los derechos humanos del quejoso.

Por todo ello, es muy probable lo que aseguró el quejoso de que el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado involucrados en la presente queja, estuvo de acuerdo con el vendedor SERGIO FACIO CRUZ, para desposesionarlo del vehículo y obtener su devolución.

QUINTA. Debido a la desposesión que sufrió el quejoso de su vehículo Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981, por parte de RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ, placa 538 y ERASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, placa 660, todos Agentes de la Policía Ministerial, y por la entrega de dicho vehículo que en forma lisa y llana se le hizo al vendedor SERGIO FACIO CRUZ, por parte del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones licenciado JOSE ANTONIO DIAZ GARCIA, mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año dos mil, dictado en la averiguación previa 8923(S.C.)/99; este Organismo advierte que el quejoso LUIS GREGORIO MENDEZ VILLA sufrió un detrimento en su patrimonio, consistente en el valor que a juicio de peritos tenga el vehículo de referencia, pues de acuerdo al contrato de compraventa de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos



18/15

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

noventa y ocho, la propiedad del vehículo fue transferida al quejoso, en el que además se señala que los documentos con los que se acredita la propiedad quedaron en poder del vendedor, como garantía del saldo, esto debido a que la venta se realizó en abonos; pero con motivo de la intervención de los elementos de la Policía Ministerial en la desposesión del vehículo, y posteriormente con la intervención del Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones para la entrega del mismo al vendedor, le causaron un daño económico al comprador del vehículo, es decir al quejoso, pues como se ha señalado con anterioridad dicha desposesión y por ende la entrega causaron un daño el cual debe ser reparado tal y como lo establece el artículo 1786 del Código Civil del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Con la conducta asumida por las autoridades responsables, violaron las siguientes disposiciones:-----

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

***ARTICULO 11.** Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. . ."

***ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

***ARTÍCULO 21.** La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. . .".-----

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos: -----

***ARTÍCULO 13.1.** Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado".



19/16

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

"ARTÍCULO 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independientemente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"ARTÍCULO 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad".

De la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

"ARTÍCULO 2. [. . .] El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena."

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:-----

"ARTÍCULO VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad."

"ARTÍCULO XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Convención Americana sobre Derechos Humanos.-----

"ARTÍCULO 22. Derecho de Circulación y Residencia. I. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho de circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales."

Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.-----



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

***ARTÍCULO 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

***ARTÍCULO 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

***ARTÍCULO 8.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:-----

***ARTÍCULO 12.1.** Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia."

Del Código Civil del Estado.------

ARTICULO 807. "La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fe tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído."

ARTICULO 1786. "La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Del Código Penal del Estado.-----

***ARTÍCULO 208.** Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

IX. Cuando aproveche el poder o autoridad propios del empleo o cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente un interés propio o ajeno.

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

XVIII. Cuando se abstenga de promover por morosidad o por cualesquiera otro motivo la investigación de los delitos de que tuviere conocimiento, si la ley le impone esa obligación.

XXVI. Cuando se abstenga o se niegue a conocer de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legalmente obligado.

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local."

Del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

ARTÍCULO 5. "El Ministerio Público y los agentes de policía están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos que tengan noticia, excepto cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado. Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla."

ARTICULO 15. "Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante."

...

ARTICULO 17. "Los instrumentos con que el delito fue cometido y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo o tuvieron relación como (sic) este y pudieran ser habidos, serán



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

asegurados por la autoridad que conozca del caso, quien bajo su responsabilidad dictará las medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas."

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca: -----

ARTÍCULO 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas:

Fracción I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular al ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes: -----

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los ciudadanos RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ y ERASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, Agentes de la Policía Ministerial del grupo de investigaciones de robos, por la desposesión del vehículo Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981, que le hicieron al quejoso LUIS GROGORIO MENDEZ VILLA el veintidós de noviembre de mil novecientos



23
20

Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

noventa y nueve; así como por el daño patrimonial causado con motivo de la referida desposesión.

* **SEGUNDA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se extraiga de la reserva la averiguación previa 8914(S.C.)/99, y se continúe la investigación de los delitos por los que se querelló el quejoso, incluidos los que les imputa a los elementos de la Policía Ministerial.

TERCERA. Inicie y concluya Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los licenciados JOSE ANTONIO DIAZ GARICA y FERMIN MARROQUIN DE AQUINO, actualmente Subprocurador Regional de Justicia de la Costa y Agente del Ministerio Público, respectivamente, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; el primero de los señalados por haber hecho la entrega del vehículo Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981, en la forma lisa y llana al señor SERGIO FACIO CRUZ, encontrándose en trámite la averiguación previa 8914(S.C.)/99, relacionada con el mismo vehículo y en la que se había pedido que se declarara afecto el bien. Por lo que toca al segundo de los nombrados, por no haber declarado afecto a la averiguación previa 8914(S.C.)/99 el vehículo Volkswagen, tipo caribe, modelo 1981, así como por no haber investigado los delitos que se denunciaron en contra de los Agentes de la Policía Ministerial RAMIRO LUCIANO VELASQUEZ JIMENEZ y ERASTO GERONIMO TORRES ORTEGA, dentro de la misma averiguación.

* **CUARTA.** Ordene a quien corresponda que se declare como bien afecto a la averiguación previa 8914(S.C.)/99 el vehículo marca Volkswagen, tipo Caribe, modelo 1981, color vino, con placas de circulación número THJ-8715 del Estado de Oaxaca, para lo cual se deberá ordenar su detención; debiéndose decidir sobre su entrega hasta que se resuelva sobre la verdad de los hechos denunciados en la averiguación previa antes señalada.

9
De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondiente y se subsane la irregularidad cometida.



Comisión Estatal de Derechos Humanos

Visitaduría General

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.-

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento por los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remitase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión para el seguimiento del trámite respectivo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -----

Así lo acordó y firma el Ciudadano EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el Ciudadano ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, Visitador General del mismo Organismo.-----